

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p><b>1.</b> Oficio No. <b>CJE/120/2021</b> y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad.</p> <p><b>b)</b> Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.</p>	<b>1064-SEPJF</b>
<p><b>2.</b> Oficio <b>CAJ-LXII-0166/2021</b> y anexos de Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto 1139.</p>	<b>4739</b>
<p><b>3.</b> Oficio No. <b>CJE/120/2021</b> y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad.</p> <p><b>b)</b> Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.</p>	<b>5518</b>
<p><b>4.</b> Oficio número <b>SGG/DGAJ/846/2021</b> y anexos de Fabio Antonio Leura González, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>a)</b> Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.</p> <p><b>b)</b> Un disco compacto.</p>	<b>6778</b>

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de Ramiro Robledo López y de Fabio Antonio Leura González, quienes se ostentan como Consejero Jurídico del Gobernador y como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondientes al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que contienen la publicación del mencionado fallo, así como los votos relativos a dicha ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, importa destacar que el **Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:**

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Por otro lado, en lo que interesa, en **los efectos del fallo se precisó lo siguiente.**

*“92. NOVENO. Efectos. Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.*

*93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

<sup>1</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia, de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminan, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

*Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.”.*

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos respecto al municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de San Luis Potosí, esto es, el nueve de junio de dos mil veinte.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional y al efecto informa que emitió el *“Decreto 1139.- Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 (en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”.*

Sin embargo, de los efectos del fallo, se advierte que:

1. La actividad legislativa que debía realizar el Congreso estatal no implica emitir una nueva disposición, **sino suprimir o derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local.**

2. Es decir, llevar a cabo un proceso legislativo, en el cual se eliminen las normas impugnadas, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

Ahora bien, del informe y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, se advierte que el Congreso estatal realizó un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y **la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Por tanto, previo al pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 73<sup>4</sup> de la Normativa Reglamentaria, en relación con el 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **aclare**, por conducto de su representante legal, **los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I<sup>6</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Por otra parte, se hace constar que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional fue legalmente notificada a las partes, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>9</sup>.

Asimismo, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 85, el nueve de abril de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintiuno<sup>12</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>6</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 337, 338, 345, 433 y 435, del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Oficio **SGA-MAAS/336/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida en la presente controversia constitucional, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, mismo que obra agregado a este expediente de foja 893 a 905.

<sup>11</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735> [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado];

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43854> [relativo a la publicación del voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]; y

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43855> [relativo a la publicación del voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado].

<sup>12</sup> Tal como se advierte de las fojas 833 a 864 y 867 a 884 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese**; por lista y, **por única ocasión** dada la importancia de este proveído en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

A efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 1406/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2019**, promovida por el **Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. CONSTE.**  
JOG/EAM

---

<sup>20</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

